



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11.396 / 2021

P., L. L. F. c/ S. E. S.A. Y

OTRO s/ ORDINARIO

Buenos Aires, 17 de agosto de 2022.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la codemandada S. E. S.A la decisión del 23.12.2021 que rechazó la excepción de defecto legal que aquélla opuso, con expresa imposición de costas.

El juzgador sostuvo que si bien de la lectura del escrito de demanda no se advierte capítulo alguno donde la accionante señale, expresamente, los períodos y los montos reclamados respecto de los rubros indicados, sin embargo, de la exposición de los hechos surge en el punto III.4° párrafo 1°) del escrito en cuestión: que la actora manifestó que desde agosto de 2016 ya no percibía las sumas adeudadas por un supuesto contrato renta vitalicia celebrado en el año 2015 entre las partes (que incluía el pago de cuotas mensuales de servicios médicos y telefonía móvil). El Sr. Juez *a quo* destacó que en la ampliación de demanda (fs.38) se aportó cierta documentación que correspondería a eventuales pagos que tuvo que afrontar la parte actora en virtud del alegado incumplimiento contractual.

En función de todo ello, el sentenciante consideró que no se apreciaba circunstancia alguna que obstara a la aquí recurrente para ejercer en debida forma su derecho de defensa en juicio, puntualizando que el codemandado C. R. E. contestó la demanda: negando la responsabilidad atribuida sin efectuar consideración alguna en el sentido propuesto por S. E. S.A

Fecha de firma: 17/08/2022

Alta en sistema: 18/08/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35675955#337874149#20220817094630893



Los fundamentos del recurso fueron respondidos por la parte actora.

2.) La recurrente afirmó, en su memorial, que no surgía de la demanda una adecuada especificación de la deuda pretendida en concepto de los rubros “renta vitalicia” y “medicina prepaga” y, tampoco mediaba una liquidación en tal sentido. Alegó entonces que su contraparte incumplió lo dispuesto por el art. 330, inc.3 CPCC al no designar lo exigido con total exactitud.

3.) El defecto legal consiste en no determinar con toda claridad y precisión el alcance de lo que se pide y/o, en no exponer sucintamente los hechos y los fundamentos del derecho alegado. Es decir, que la defensa de defecto legal sólo es procedente cuando, por su forma, la demanda no se ajusta a los requisitos y formalidades a los que remite el art. 330 CPCC, en tanto los defectos sean de una gravedad tal que coloquen a los demandados en un verdadero estado de indefensión, al no permitirle oponer las defensas adecuadas o producir las pruebas conducentes de modo que no se pueda establecer con precisión con quién demanda y a quien se demanda, o qué se demanda y para qué.

3.1. Si bien aquí, la codemandada alegó que en el escrito de demanda no se había determinado lo debido, debe advertirse del reclamo de la parte actora que se exige un cumplimiento contractual (persiguiendo el pago de cuotas debidas de renta vitalicia, de servicio médico privado y de telefonía móvil), con más los daños y perjuicios patrimoniales y no patrimoniales que se aseveran sufridos.

En efecto, del escrito de inicio la accionante hace referencia a la constitución de un acuerdo por renta vitalicia y sus términos, puntualizando, en primer lugar, que el contrato de renta y venta de acciones se instrumentó mediante un documento escrito con certificación notaria. Siguió diciendo que la renta vitalicia determinada, según lo que surge del acuerdo, conllevaba –en su momento- el pago de una cuota dineraria mensual por \$ 40.000 en su favor (ante el fallecimiento de su cónyuge R. E.), la cual debía actualizarse de acuerdo a las paritarias o convenciones colectivas de trabajo, según el Convenio Colectivo de trabajo N° 130/75 de empleados de comercio, con base en Diciembre de 2014 (cláusula 3.3.2 del acuerdo). Asimismo, se determinó juntamente con la renta vitalicia el pago de los servicios de

Fecha de firma: 17/08/2022

Alta en sistema: 18/08/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35675955#337874149#20220817094630893



medida prepaga y del servicio de telefonía móvil a favor del citado R. E. y de su cónyuge: la aquí accionante **P., L. L. F.** (cláusula 3.3.5) en compensación y como pago del precio total por la venta de las acciones de las que eran titulares en S. E. S.A

Luego de señalar que desde el mes de agosto de 2016 ya no percibía suma alguna de tal acuerdo, expuso que la realidad del negocio importaría, a tenor de sus dichos, que se habría pactado la transferencia de las acciones del citado Sr. R. E. –ya fallecido– y de su parte a favor de su hijo, codemandado en autos, C. R. L. E.

Además si se contempla que al presente S. E. S.A está cumplimentando la prestación involucrada en la renta vitalicia acordada en el convenio de fecha 3.2.15, en lo que toca al servicio de medicina prepaga de la aquí accionante (persona de 84 años), como consecuencia de la tutela preventiva ordenada en autos (ver resolución de este Tribunal del 24.9.21); cabe sostener que hoy por hoy la aquí recurrente sí contempla el contenido del contrato que refiere las condiciones de la renta vitalicia reclamada y lo que está afrontado por gastos médicos de la actora, no puede alegar que desconoce, en el contexto descripto, lo que se le reclama porque está en condiciones de tener un conocimiento aproximado de la supuesta deuda que se le reclama en el *sub lite*. Ello sin perjuicio claro está de que en caso de dictarse una sentencia favorable para la parte actora pueda entonces determinarse acabadamente lo debido como consecuencia del resultado de las probanzas que se han ofrecido pues, existe por ahora, al menos, una imposibilidad actual de una determinación exacta de lo demandado en virtud de las particularidades del caso.

Se desprende de todo lo aquí expresado que la parte actora ha delimitado, pese a la queja del recurrente, el objeto de la pretensión para que, por un lado, el juzgador pudiera visualizar los elementos sobre los que habría de versar su pronunciamiento y, a su vez, evitar de tal manera que aquél fuera colocado en un verdadero estado de indefensión. En ese orden de ideas, apúntase que la recurrente no ha podido rebatir eficazmente la conclusión del juzgador en el sentido de que su parte está en condiciones de ejercer su derecho de defensa en juicio debidamente: no revelándose estado de indefensión alguno.

Fecha de firma: 17/08/2022

Alta en sistema: 18/08/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35675955#337874149#20220817094630893



Cuadra reiterar –además-, que la omisión de indicar el monto reclamado no colocó a la coaccionada en estado de indefensión, ni en desventaja procesal, que le impidiese ejercer su defensa por haber sido descriptos conceptualmente los fundamentos de la pretensión pecuniaria, lo que amerita el rechazo de la excepción.

4.) En función de todo ello, esta Sala **RESUELVE:**

a.) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución de grado en lo que fue materia de agravio;

b.) Imponer las costas de Alzada a la recurrente en su condición de parte sustancialmente vencida en esta instancia (arts. 68 y 69 CPCC):

Notifíquese a la parte actora y a la parte demandada por cédula. Oportunamente devuélvase a la anterior instancia a sus efectos.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER MARÍA

ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

JORGE A. CARDAMA
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 17/08/2022

Alta en sistema: 18/08/2022

Firmado por: JORGE ARIEL CARDAMA, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

#35675955#337874149#20220817094630893

